

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

## OFICINA DE CALIDAD ALIMENTARIA

**CVE-2017-7754** *Resolución por la que se acuerda la publicación de la sentencia número 450/16, de 7 de julio de 2017, correspondiente al procedimiento ordinario 129/2015, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla y León.*

En cumplimiento de la sentencia número 450/16 de siete de julio de 2017 correspondiente al procedimiento ordinario 129/15, procede su publicación íntegra en el BOC.

Muriedas, 16 de agosto de 2017.  
El director de la Oficina de Calidad Alimentaria,  
Fernando Mier Lobato.

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942 35 71 24  
Fax.: 942 35 71 35  
Modelo: TX900

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº: **0000129/2015**  
NIG: 3907533320150000120

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA Y LEON	
Demandado	GOBIERNO DE	

**D. LUIS GABRIEL CABRIA GARCÍA, LETRADO DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA del Tribunal Superior de Justicia de  
Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santander.**

**DOY FE:** Que en el asunto Procedimiento Ordinario nº  
0000129/2015 seguido en este Órgano a instancia de JUNTA DE  
COMUNIDADES DE CASTILLA Y LEON frente a GOBIERNO DE, se ha  
dictado resolución del siguiente tenor literal:

**S E N T E N C I A    n.º    450/16**

**ILTMA. SRA. PRESIDENTA EN FUNCIONES**

**D.ª CLARA PENIN ALEGRE**

**ILTAMOS. SRES. MAGISTRADOS**

**D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ CÁRCAMO**

**D. JUAN PIQUERAS VALLS**

---

En la Ciudad de Santander, a dieciséis de diciembre de  
2016.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del  
Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el  
recurso **número 129/2015**, interpuesto por **JUNTA DE**

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

de julio de 2015 y 26 de mayo de 2016, en los que se dio respuesta a tal cuestión.

**SEGUNDO.-** Según hemos entendido, la parte demandada pretende que no entremos a conocer en el fondo respecto de la impugnación de la resolución de 12 de septiembre de 2014. Su planteamiento, expresado en síntesis, es el siguiente:

El requerimiento frente a dicha resolución se presentó el 9 de diciembre de 2014. (folio 249 del expediente).

La respuesta a tal requerimiento se dio mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de Cantabria de 5 de marzo de 2015 y esa respuesta consistió en inadmitir el requerimiento por extemporáneo, al haberse prestado transcurrido el plazo previsto en el art. 49.2 de la LJCA.

Aunque no lo plantee así la parte demandada, es obvio que si tal decisión de inadmisión fuera jurídicamente correcta, estaríamos ante la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo establecida en el art. 69.e) de la LJCA, pues el requerimiento del art.44 de la LJCA es potestativo, por lo que en caso de considerar que se interpuso fuera de plazo, no tendría efecto

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

Con apoyo en dicho precepto, la parte demandada sostiene que el instrumento de publicación del acto de otorgamiento de la protección nacional transitoria es el BOE, y, que, por ende, es esa publicación (en el caso, el 26 de septiembre de 2014) la fecha a tener en cuenta para fijar el día inicial del computo del plazo determinado en el art. 44.2 de la LJCA.

Al parecer de la Sala el planteamiento de la demandada priva de todo efecto al hecho de que, tras la publicación en el BOE, la resolución se publicó en el BOC el día 9 de octubre de 2014.

Pero la Sala sí considera que ese hecho es relevante. Veamos:

En primer lugar, y dejando de lado que el art. 17.1 del RD 1335/2011 no se refiere al acto de otorgamiento de la protección nacional transitoria sino al pliego de condiciones de la DOP, hay que decir que de dicho precepto en modo alguno se infiere que el único cauce de publicación sea el BOE, ni, menos aún, que sea la fecha de esa publicación la que haya de considerarse a los efectos del computo del plazo del art. 44.2 o de otros plazos administrativos o procesales.

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

plazos para reaccionar administrativa o judicialmente contra dicho acto, en defensa de su derecho o interés legítimo.

En definitiva, la Sala entiende que habiendo habido dos publicaciones en dos boletines distintos, ha de ser la última la que debe considerarse a los efectos del cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LJCA.

**TERCERO.-** Alega la parte actora la vulneración de los arts. 5.1 y 7.1, apartados a,c,f,i del Reglamento UE 1151/2012. Pero, si vamos más allá de cita de dichos preceptos y analizamos los argumentos esgrimidos en la demanda, vemos que, en realidad, lo que plantea la actora no es el incumplimiento de dichos preceptos comunitarios, sino una cuestión competencial: Viene a negar la competencia de la Administración demandada para conceder protección nacional a la referida DOP.

En efecto, su planteamiento argumental solo formalmente gira en torno los preceptos comunitarios citados, pues, desde la perspectiva material, se aprecia que no justifica en lo más mínimo el incumplimiento de los requisitos de los arts. 5.1 y 7 del citado reglamento comunitario: No justifica ni con alegatos, ni menos aún con pruebas, que la calidad del producto no guarde

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

distribución competencial que determina a que entidad territorial, dentro de cada Estado, compete el cumplimiento o el desarrollo de la normativa comunitaria -es el llamado principio de autonomía institucional-).

Es un problema de competencia interna que se contempla en el art. 17 del RD 1335/2011, más en concreto, en su apartado 3; así como en la Ley 6/2015 de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Esta última no estaba vigente cuando se dictaron los actos impugnados, pero puede considerarse como inspiración hermenéutica o refuerzo o confirmación argumentativa de conclusiones obtenidas de otros desarrollos dialecticos, especialmente en cuanto la distribución territorial de competencias en la material denominaciones de origen, cuando su ámbito rebase el de una comunidad autónoma.

Establece el art. 17 del RD 1335/2011:

"1. Una vez que la solicitud de inscripción en el registro comunitario o de modificación de pliego de condiciones una denominación de origen o indicación geográfica haya sido transmitida a la Comisión Europea, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá concederle la protección nacional

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

nuestro Ordenamiento, a saber: Las competencias de las comunidades autónomas, aun las que en sus estatutos se califican de exclusivas, terminan o se ve condicionadas o matizadas allí donde el interés público implicado rebasa el de una comunidad autónoma por afectar al interés de otra u otras. No es un caso de límite territorial "strictu sensu". No es que la regulación o actuación se pretenda aplicar más allá del territorio que conforma el ámbito físico del poder de una comunidad autónoma. De lo que se trata es de que el acto o la norma, aún autolimitada su aplicación al territorio de la comunidad autónoma que la dicta, tiene efectos materiales (y aún jurídicos: creación indirecta de situaciones jurídicas) en el territorio de otras comunidades autónomas, o dicho de otra manera: incide en el interés de otras comunidades autónomas condicionando, impidiendo o limitado el ejercicio de su autonomía respecto de dicho interés.

En tales casos, no son constitucionalmente admisibles las decisiones unilaterales de las comunidades autónomas implicadas, sino que se imponen formas de colaboración o coordinación o la directa actuación de la Administración del Estado.

Las denominaciones de origen son un supuesto paradigmático de lo que acabamos de exponer: Cuando las mismas presentan un interés supraautonómico por afectar a

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

Dicha ley atribuye otras competencias a la Administración del Estado: El control oficial antes de la comercialización (art. 22), la supervisión del control interno de las entidades de gestión (art. 24) y la potestad sancionadora (art. 26).

Cierto es que la Ley 6/2015 no estaba en vigor cuando se dictaron los actos impugnados, pero se ha de tener en consideración en este caso, no como norma directamente aplicable sino como dato que puede ayudar a comprender el problema competencial planteado.

Esta ley refuerza lo que ya se deriva de la doctrina del TC (STC 112/95, entre otras) y se infiere del art. 17.3 del RD 1335/2011: Que, si la denominación de origen excede el ámbito territorial de una comunidad autónoma, ninguna de las afectadas puede unilateralmente aprobar la protección nacional transitoria y regular la DOP a tal efecto.

En el caso que nos ocupa, no necesitamos más puntos de referencia, pues no tenemos que determinar si hay que aplicar formulas de colaboración o si es la Administración del Estado la competente (no estamos en un conflicto positivo de competencias, en el estricto sentido procesal), sino, únicamente, si los actos impugnados son inválidos porque la Administración de la



MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

"Se establece un régimen de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas para ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica:

a) asegurándoles una remuneración justa por las cualidades de sus productos;

b) garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión;

c) proporcionando a los consumidores información clara sobre las propiedades que confieran valor añadido a dichos productos." (El subrayado es nuestro).

Como se ve, la norma tiene como fin la protección de los productores y los consumidores (fin que también preside la regulación de la Ley 6/2015, según se desprende de su art. 2).

Tal fin nos indica que tiene que haber productores; y de ahí que para integrar el concepto que nos ocupa no basta con la identidad de condiciones geográficas y naturales en distintas comunidades autónomas, sino que es preciso que exista el producto, que haya una producción y comercialización. La denominación de origen no excede del

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

Pero este punto de partida tiene dos matices.

Es el primero que el principio de buena fe, y colaboración que debe regir las relaciones entre Administraciones Públicas (art. 3 de la Ley 30/92), así como el acuñado por el TC principio de lealtad institucional, ponía a la Administración demandada en la obligación de recabar información sobre la posible extensión de la DOP a municipios limítrofes de la Comunidad demandante y a los enclaves de ésta en la Comunidad en Cantabria, y ello porque ese principio implica el respeto, la consideración por el interés de las otras comunidades autónomas y conduce a que cada una deba facilitar el ejercicio de la autonomía de las otras en los casos en que los intereses respectivos concurren. Esta forma de actuar se ha convertido en una obligación legal tras la vigencia de la Ley 6/2015, cuyo art 4.2 dispone: "En cualesquiera supuestos en los que las decisiones o las actuaciones de la Administración actuante puedan afectar a las competencias de otras Administraciones, aquélla deberá recabar informe de éstas últimas antes de resolver."

El segundo matiz deriva del referido fin protector de la normativa, pues la efectividad de ese fin conduce a suavizar el requerimiento probatorio, aceptando el

MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - BOC NÚM. 171

de otra forma a la miel que allí se produce, pues no consta que sea una DOP distinta; y, lo que es más importante, lo que aquí interesa es únicamente si la DOP declarada por la Administración autonómica demandada excede de su ámbito territorial.

Tampoco es relevante el hecho, igualmente alegado por la demandada, de que la Administración del Estado nada haya dicho sobre la cuestión de referencia; y ello porque ese silencio (igual que cualquier alegación al respecto), obviamente, nada puede determinar sobre tal cuestión jurídica, ni puede, en modo alguno, considerarse una prueba de la inexistencia de un interés supraautonómico.

**CUARTO.-** Procede la imposición de las costas a la Administración demandada, en virtud de la regla general dispuesta en el art. 139.1 de la LJCA.

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

**FALLAMOS**

Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, anulamos los actos impugnados e imponemos las costas a la Administración demandada.

2017/7754

CVE-2017-7754